

2014 - A. L. G. 643  
Guillermo Brown, en el Bicentenario  
del Combate Naval de Montevideo



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 11106/2013.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – SUBSECRETARIA DE CULTURA

**EXTRACTO:** S/ INGRESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL VACANTE – PRODUCIDA POR SU EXTINTO PADRE JUAN CARLOS FOLMER.

**T.I.:** FOLMER CARLOS EZEQUIEL

DICTAMEN ALG N° 205/14  
1.-

**Sra Ministro de Cultura y Educación:**

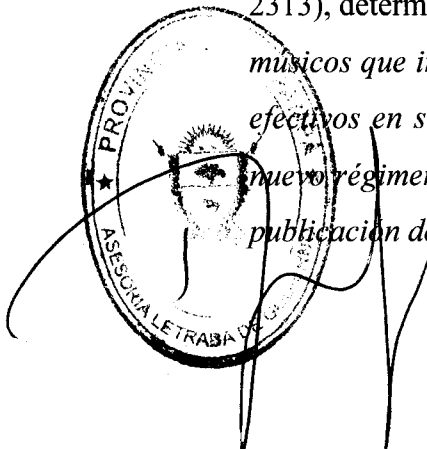
En las presentes actuaciones administrativas se ha requerido la intervención de este Órgano Consultivo a efectos de emitir opinión sobre si es viable la aplicación del artículo 31 de la Ley n° 643 en casos de agentes fallecidos que prestaban sus servicios a la Banda Sinfónica, a efectos de permitir el ingreso a la Administración Pública de quienes lo solicitan.

I - Al respecto, cabe referir que la presente intervención es consecuencia del requerimiento efectuado por el Contador Fiscal, a fs. 59, centrándose particularmente en dos cuestiones, la primera, *“si el derecho a ingreso en el marco del artículo 31 (Ley N° 643) es compatible con la baja de un músico ejecutante: Categoría 4, 1° Clarinete Suplente de Concertino de la Banda de Música”*, y en segundo término, solicita la intervención a *“efectos de unificar criterios respecto de la interpretación dada por los Asesores Letrados Delegados respecto de los estudios y certificados adjuntos por los aspirantes a ingreso”*.

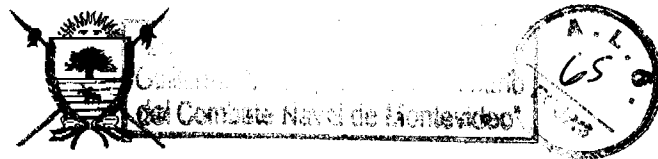
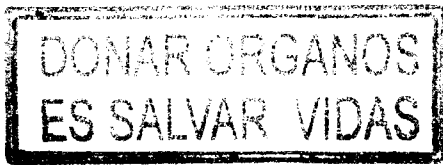
Asimismo, cabe remarcar que el objeto de la consulta es idéntico a la que tramita por el expediente n° 7912/2014.

II – a) Por lo tanto, acorde al tenor de la cuestión planteada, como primera consideración, se entiende que resulta aplicable a estos supuestos, el régimen estatutario que contempla la Ley N° 643 y no aquel que ha establecido la Ley N° 2313.

La justificación de la aplicación de dicho régimen, encuentra sustento en la propia conducta del agente a partir del ejercicio de su derecho que la misma Ley le concede. En efecto, el artículo 42 de ésta última (Ley N° 2313), determinó expresamente que *“A partir de la promulgación de la presente Ley, los músicos que integran la actual Banda Sinfónica comprendidos en la Ley N° 643 quedan efectivos en sus cargos por esta única vez. Asimismo éstos podrán optar por pasar al nuevo régimen en un plazo no mayor de los ciento ochenta días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial”*.-



ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
Tº	Fº
II	369



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 11106/2013.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – SUBSECRETARIA DE CULTURA

**EXTRACTO:** S/ INGRESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL VACANTE – PRODUCIDA POR SU EXTINTO PADRE JUAN CARLOS FOLMER.

**T.I.:** FOLMER CARLOS EZEQUIEL

DICTAMEN ALG N° 205/14  
2.-

En atención a ello, si los agentes que pertenecen a la Banda Sinfónica no han optado por pasar al nuevo régimen estatutario establecido por dicha legislación, lógicamente, y en pleno ejercicio de su derecho, permanecen sujetos al régimen normativo que contempla la Ley N° 643.

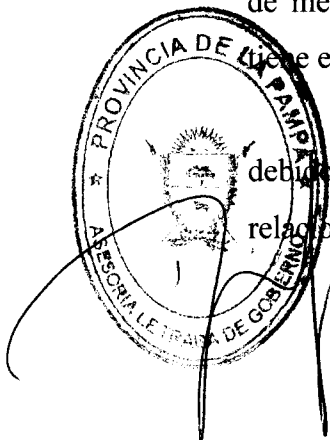
En consecuencia, partiendo del marco jurídico aplicable, el derecho a ingreso por aplicación del artículo 31 resulta compatible con la baja de un integrante de la Banda Sinfónica.

Habrà de apreciarse que dicho postulado normativo, le reconoce el derecho al cónyuge supérstite o un hijo del agente permanente fallecido, a ser nombrado directamente *“en un cargo vacante de la categoría inferior de la rama correspondiente a la especialidad y condiciones que poseía el agente fallecido, siempre que acredite conocimientos acordes a esa rama y demás requisitos necesarios para el ingreso”*.

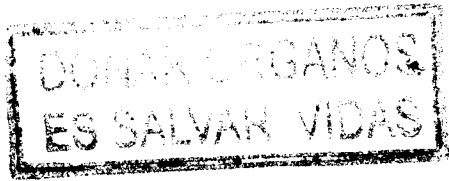
En efecto, teniendo en cuenta las particularidades de estos supuestos, la rama correspondiente a la especialidad y condiciones que poseían los agentes fallecidos es la *“RAMA MÚSICO”*. Razón por la cual, de acuerdo a la letra de dicho dispositivo, los interesados, haciendo uso de sus derechos en tiempo y forma, podrán ingresar por un cargo vacante de la *“categoría inferior”* de la rama mencionada (el resaltado nos pertenece).

Por otro lado, la norma exige que los interesados acrediten conocimientos acordes a esa RAMA, sin especificar qué tipo de conocimientos, el cual podríamos definir como un concepto jurídico indeterminado. En ese sentido, la autoridad administrativa competente y responsable del área tiene el deber de merituar los antecedentes y fundado en ello, justificar que los conocimientos que tiene el interesado son acordes a la RAMA (MÚSICO) del agente fallecido.

Y a su vez, también tiene el deber de exigir el debido cumplimiento de los *“demás requisitos necesarios para el ingreso”*, los cuales se relacionan con aptitudes psicofísicas y generales que son igual de relevantes para la



ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
Tº	Fº
II	370



2014 - ANIVERSARIO del Bicentenario del Combate Naval de Montevideo



**Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 11106/2013.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – SUBSECRETARIA DE CULTURA

**EXTRACTO:** S/ INGRESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL VACANTE – PRODUCIDA POR SU EXTINTO PADRE JUAN CARLOS FOLMER.

**T.I.:** FOLMER CARLOS EZEQUIEL

DICTAMEN ALG N° 205/14  
3.-

incorporación a la planta de personal como la acreditación del conocimiento atinente a la materia antes descripta.

**II – b)** En cuanto a la segunda cuestión planteada, en primer lugar, no se observa que las Asesorías Letradas Delegadas hayan emitidos opiniones disímiles en cuanto a la procedencia de la pretensión, basta con observar el tenor de los dictámenes N° 783/14 y 1332/14 (obrante a fs. 51/52 Expte. N° 7912/2014) de la Asesoría Letrada Delegada del Ministerio de Cultura y Educación, y el Dictamen N° 127/14 (obrante a fs. 39/40 - Expte. N° 7912/2014) de la Asesoría Letrada Delegada del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Inclusive, la interpretación de los antecedentes a efectos de determinar si los conocimientos son o no atinentes a la Rama Música excede, naturalmente, la competencia de los órganos consultivos en materia legal.

En ese sentido, quien tiene la responsabilidad y el deber de valorar los títulos y/o antecedente que adjunten los interesados es la autoridad administrativa competente. Tal es así, que resulta inadmisibles, que un órgano de esta naturaleza pueda inmiscuirse en el análisis de circunstancias que le son extrañas a su función en la administración pública como profesional del derecho.

Por lo tanto, quien tiene la facultad de fijar criterios de valoración sobre los títulos, estudios y/o certificados que presentan los interesados es la autoridad administrativa a cargo de área pertinente. Dado que a través del ejercicio de dicha facultad, por cierto de carácter discrecional, puede y debe determinar si los conocimientos adquiridos se relacionan o no con la música que ejecuta la Banda Sinfónica.

Congruente con ello, también le compete a tal autoridad, evaluar la oportunidad y conveniencia de los cambios de instrumentos dentro de la Banda a partir de análisis serios, concretos y precisos con el fin de establecer, fundadamente, que los nuevos integrantes podrán desempeñar una tarea satisfactoria en pos de la organización y buen funcionamiento de la Banda Sinfónica.

